



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

► **LINEAMIENTOS SOBRE
MODIFICACIONES A
DOCUMENTOS BÁSICOS,
REGLAMENTACIÓN,
NORMATIVIDAD INTERNA,
ACREDITACIÓN DE LAS
REPRESENTACIONES DE
PARTIDOS POLÍTICOS Y
CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES.**

Lineamientos sobre modificaciones a documentos básicos, reglamentación, normatividad interna, acreditación de las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes.

Emisión

Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en Sesión celebrada el día 27 de noviembre del 2025, mediante el acuerdo IEC/CG/141/2025.



LINEAMIENTOS SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGLAMENTACIÓN, NORMATIVIDAD INTERNA, ACREDITACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para la presentación, revisión, análisis y registro de la documentación que se entregue ante el Instituto Electoral de Coahuila relativa a las modificaciones a los documentos básicos, reglamentación, y normatividad interna de agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales, tales como: designación o sustitución de **dirigencias partidistas** en el estado, así como la acreditación **de las representaciones de los partidos** ante el Consejo General; señalamiento y/o cambio de domicilio de las agrupaciones políticas estatales, **partidos políticos locales y nacionales con acreditación vigente en el estado**; y, acreditación **de las personas designadas por los partidos políticos y candidaturas independientes** para recibir los recursos y gastos de campaña.

Artículo 2. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral de Coahuila, los partidos políticos, **las candidaturas independientes y las agrupaciones políticas** locales con registro vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3. Tratándose de partidos políticos registrados ante el Instituto Nacional Electoral como partidos políticos nacionales, en términos de la normatividad aplicable y de los presentes lineamientos, éstos entregarán al Instituto:

- a) Copia certificada del documento expedido por el Instituto Nacional Electoral que acredite el registro o las modificaciones a sus documentos básicos;
- b) Documento en el que señale su domicilio social o los cambios al mismo;
- c) Copia certificada del documento donde conste la integración o modificación de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado y, en su caso, en los distritos electorales y los municipios donde se encuentre organizado;
- d) Acreditación **de las cuentas bancarias y de la persona designadas para recibir los gastos de campaña.**
- e) Acreditación de sus **representaciones** ante el Consejo General.

Artículo 4. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- a) **Acuerdo administrativo interno:** Documento fundado y motivado que emita la Comisión con la participación de la Secretaría Técnica, para la tramitación de asuntos internos, procedimentales, o de carácter administrativo que no versen sobre el fondo del asunto, y que permiten dejar en estado de resolución, mismos que serán resueltos por al menos la

mayoría de sus Consejerías integrantes, sin necesidad de aprobación por el Consejo o sesión.

- b) Agrupaciones políticas: Agrupaciones políticas estatales;
- c) **Autoridades Jurisdiccionales: Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza y/o Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;**
- d) **Candidaturas Independientes: Personas candidatas independientes con registro vigente en el estado de Coahuila de Zaragoza en la elección de que se trate;**
- e) Comisión: La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- f) Consejo: Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;
- g) Constitución Política: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- i) Documentos Básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- j) Gastos de campaña: El financiamiento público local que se destina a los gastos de campañas políticas;
- k) **INE: Instituto Nacional Electoral;**
- l) Instituto: El Instituto Electoral de Coahuila;
- m) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;
- n) Lineamientos: El presente ordenamiento;
- o) **Lineamientos VPG: Lineamientos emitidos por el INE y el Instituto Electoral de Coahuila para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen, y erradiquen la violencia política en contra de las mujeres por razón de género;**
- p) Normatividad: Códigos, Leyes y demás disposiciones vigentes que sean aplicables;
- q) Partidos políticos locales y/o estatales: Los partidos políticos con registro vigente en el estado de Coahuila de Zaragoza;
- r) Partidos políticos nacionales: Los partidos políticos con registro vigente a nivel nacional ante el Instituto Nacional Electoral;
- s) Prerrogativas: Financiamiento público local;
- t) Presidencia: La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;
- u) Reglamento: El reglamento Interno de cada uno de los Partidos Políticos;
- v) Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila;
- w) Secretaría Técnica: Persona titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que fungirá como Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

TÍTULO II. DE LOS COMUNICADOS.

Artículo 5. De los plazos para presentar los comunicados.

1. Los Partidos Políticos, las candidaturas independientes y las agrupaciones políticas, contarán con un plazo de diez días hábiles para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, su domicilio social, los cambios en la integración de sus órganos directivos, contados a partir del día siguiente en que se tome el acuerdo correspondiente; así como los cambios de las personas acreditadas ante el Consejo General para recibir los recursos de gastos de campaña conforme a cada uno de los casos en particular.

2. Los partidos políticos locales de nueva creación contarán con 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que se tome el acuerdo que declare procedente su solicitud de registro, para realizar la modificación a que haya lugar respecto de la primera integración de sus órganos directivos y, en su caso, de los documentos básicos; siendo informadas al Instituto dentro de los diez días posteriores a su aprobación.

Artículo 6. De la forma de presentación de los comunicados.

1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a la Ley de Partidos, los presentes lineamientos y conforme al artículo anterior, se presentará mediante escrito en horario de labores del Instituto y deberá ser acompañada de los documentos originales o copias certificadas por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente, que permitan verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los estatutos del partido político estatal o agrupación política de que se trate.

Todos los escritos deberán ser dirigidos a la Secretaría Ejecutiva, salvo disposición expresa en contrario.

2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta deberá ser remitida de inmediato a la Secretaría Ejecutiva; a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.

Artículo 7. De los requisitos que deben contener los comunicados.

1. La comunicación deberá suscribirla:

- a) La representación acreditada ante el Consejo, para llevar a cabo los cambios sobre la integración de los órganos directivos de un partido político local.
- b) En el caso de la comunicación sobre la integración de los órganos directivos de un Partido Político de nueva creación, la representación legal acreditada en la asamblea estatal constitutiva, o la que marquen sus estatutos.
- c) para el caso de una agrupación política, a través de su representación legal para llevar a cabo la integración y/o los cambios de los órganos directivos.
- d) En todos los demás casos, la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o equivalente de la agrupación política o partido político, y/o la representación de este último ante el Consejo General;
- e) Las candidaturas independientes estarán representadas de conformidad con la normatividad aplicable.

2. El escrito deberá contener:

a) Nombre completo de quien promueve, el carácter con el que se ostenta y adjuntar el documento con el que acredite su personalidad.

b) Domicilio en la ciudad sede del Instituto para oír y recibir notificaciones, en el entendido de que, de no hacerlo, se le realizarán las notificaciones mediante estrados.

3. Toda promoción suscrita por persona distinta a las mencionadas en el presente artículo, será remitida dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, a la representación del partido político ante el Consejo General, o al órgano partidario acreditado ante la Secretaría Ejecutiva, así como a la representación legal de la agrupación política; para que, de ser procedente, exhiba el escrito respectivo ante el Instituto, o exprese lo que a su derecho convenga. De no atenderse lo anterior, se tendrá como no presentado el escrito.

4. En el caso de una dualidad de solicitudes presentadas por parte del mismo partido político o agrupación política, se requerirá a la representación del partido político ante el Consejo General o, al órgano o persona funcionaria partidista estatutariamente facultada y acreditado ante la Secretaría Ejecutiva, así como a la representación legal de la agrupación política; para que, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, informe cual es la que deberá prevalecer. De no atenderse el requerimiento, se tomará como válida la última solicitud recibida.

Artículo 8. De la remisión del expediente y plazo para verificar la documentación.

1. La Secretaría Ejecutiva remitirá el escrito y sus anexos al órgano del Instituto encargado de resolver, a más tardar el día hábil siguiente de su recepción a fin de que ésta verifique el cumplimiento estatutario para determinar la procedencia constitucional y legal del procedimiento de que se trate, atendiendo a lo señalado en los presentes Lineamientos.

En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto a modificarse que deben comunicar los partidos políticos locales y las agrupaciones políticas al Instituto, en términos del artículo 5 de estos Lineamientos, deberá acompañarse con los documentos que sean necesarios para acreditar tal efecto, tales como: la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, atendiendo a lo siguiente:

a) la convocatoria deberá anexarse a los documentos que acrediten que ésta fue aprobada por el órgano estatutario facultado para ello; así como que la misma fue publicada, en su caso, hecha del conocimiento de quienes tengan derecho a asistir al evento mediante el cual se aprobó el acto que se comunica. Asimismo, la convocatoria deberá ser emitida conforme a las formalidades que establezcan los estatutos del partido político o agrupación política de que se trate;

b) El acta o minuta del acto llevado a cabo por el órgano facultado para tomar la decisión de que se trate deberá contener: firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los estatutos respectivos; fecha de realización del acto; número de asistentes para establecer el quórum; el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados; la constancia de conclusión del acto; y, en el caso de modificaciones a documentos básicos o Reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente, y



c) La(s) lista(s) de asistencia deberá(n) permitir la fehaciente verificación del quórum del órgano estatutaria que tomó las decisiones que se comunican, estar firmada(s) por cada uno de las asistencias y contener su nombre y cargo.

2. La Comisión dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del momento en que reciba la documentación, analizará el cumplimiento de los requisitos previstos en los presentes Lineamientos.

Artículo 9. Del requerimiento para subsanar errores u omisiones.

1. En caso de que se advierta la existencia de errores u omisiones en la documentación presentada o, en su caso, exista la necesidad de su aclaración; la Comisión, a más tardar el último día del vencimiento del plazo referido en el numeral 2 del artículo anterior, lo comunicará al solicitante mediante requerimiento que emitirá a través de un acuerdo administrativo interno, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane o aclare, las deficiencias que se le hayan señalado, y manifieste lo que a su derecho convenga. De persistir en los errores u omisiones, o no dar respuesta al requerimiento, se requeriría por una segunda y última ocasión.

2. De ser necesario, la Comisión y/o la Secretaría Ejecutiva podrán requerir información y/u opinión a las áreas del Instituto, sobre el tema a resolver, mismas que contarán con un plazo improrrogable de 5 días hábiles al día siguiente de su recepción.

Artículo 10. De no cumplirse debidamente o no dar contestación con el o los requerimientos a los que se refiere el artículo anterior, la Comisión procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente. Para el caso de modificaciones a los documentos básicos, así como de los cambios en la integración de sus órganos directivos y aquellas que requieran un procedimiento estatutario, se observara lo siguiente:

Si del análisis y valoración de la documentación presentada, da como resultado que no se observaron las normas estatutarias aplicables, la Comisión procederá a la elaboración del acuerdo en el que se precisará la improcedencia constitucional y legal de las modificaciones en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo, a los presentes Lineamientos y Lineamientos VPG.

Por el contrario, si da como resultado que se observaron las normas estatutarias al procedimiento respectivo, los presentes Lineamientos y Lineamientos VPG; la Comisión procederá a la elaboración del acuerdo en el que se precisará la procedencia constitucional y legal de las modificaciones en virtud del cumplimiento a las disposiciones aplicables.

Una vez que sea aprobado el acuerdo por la Comisión, se someterá a consideración del Consejo General para resolver en definitiva el asunto.

Artículo 11. Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario, de ser el caso, y/o los requisitos que se deban de satisfacer para cada supuesto, el Instituto mediante la Comisión o la

Dirección Ejecutiva, según corresponda, analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la Ley de Partidos y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Los acuerdos emitidos por la Dirección Ejecutiva, deberán ser turnados a la presidencia de la Comisión para su conocimiento, así mismo se dará cuenta por parte del Secretario Técnico de la Comisión en un apartado de correspondencia, mismo que se incluirá en el orden del día de la sesión inmediata posterior que celebre la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Artículo 13. Concluidos los trámites y una vez aprobados por el Consejo General respecto a las modificaciones de documentos básicos, cambio de domicilio social y la integración o modificaciones de los órganos directivos de algún partido político estatal, se deberá de informar al Instituto Nacional Electoral.

TÍTULO III. DE LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de los presentes lineamientos, para la modificación de documentos básicos, la comunicación deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Comisión de Prerrogativas y Partidos políticos el escrito y sus anexos, para que ésta verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Artículo 15. Los partidos políticos locales y agrupaciones políticas, adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme a los artículos 7 y 8 del presente lineamiento, al escrito se deberá anexar lo siguiente:

- a) Un ejemplar de los documentos básicos que han sido modificados, con el texto completo, en formato impreso y electrónico que sea editable, y
- b) Cuadro comparativo impreso y en formato electrónico que sea editable de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente.

En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la Comisión requerirá al partido político o agrupación política, para que, en el plazo referido en el artículo 9, numeral 1 del presente lineamiento, indique cuál de ellas es la que prevalecerá. En caso de no dar respuesta al requerimiento este Instituto Electoral tomará como válida la versión impresa.

Artículo 16. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos contará con un plazo de hasta 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la presentación del comunicado o del día siguiente al vencimiento del requerimiento respectivo, para resolver lo conducente respecto de la modificación de documentos básicos de los partidos políticos locales o agrupaciones políticas.

Artículo 17. Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, la Comisión analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución, la Ley de Partidos y demás normatividad aplicable, de conformidad con lo siguiente:

1. Cuando se trate de los Estatutos de un partido político estatal, agrupación política en formación o se presente una modificación total o parcial al texto de los estatutos por propio interés o en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo, Autoridades Jurisdiccionales o, el propio INE; éstos deberán de contener los elementos siguientes:

- a) El procedimiento para la elección o designación de las personas delegadas o representaciones que, en su caso, integren la Asamblea Estatal;
- b) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, que en cuyo caso, a solicitud expresa de la Comisión, podrá ser inferior al establecido en los estatutos del partido o agrupación cuando así lo estime necesario; los requisitos que deberá contener, la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de las personas afiliadas, así como los órganos o las personas funcionarias facultados para realizarla;
- c) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;
- d) La lista de asistencia que permita verificar el quórum de afiliados asistentes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;
- e) La obligación de llevar un registro de las personas afiliadas del partido, quienes serán portadoras de los derechos y obligaciones amparados en los estatutos;
- f) El número mínimo de personas afiliadas que podrá convocar a asamblea estatal en forma extraordinaria cuando sea el caso de acuerdo a los estatutos;
- g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido o agrupación;
- h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios, en el caso de partidos políticos locales de reciente registro o en el caso de que las modificaciones a su norma estatutaria determinen un nuevo procedimiento para la elección de los mismos.

2. Los documentos básicos de los partidos políticos y agrupaciones políticas locales deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

a) Declaración de Principios. - Deberá contener los principios ideológicos que postula, y distingan al partido y agrupación política; así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. Asimismo, establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables;

b) Programa de Acción. - Deberá establecer las medidas para alcanzar los objetivos de la agrupación política, contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.

c) Estatutos partidos políticos locales y agrupaciones políticas. - Deberán establecer los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.

Asimismo, los partidos políticos locales deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido

Aunado a lo anterior, los estatutos de partidos políticos locales y agrupaciones políticas, deberán contener:

- La denominación del partido político y/o agrupación política;
- En su caso, la descripción del emblema con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados, que caractericen al partido político o agrupación política;
- Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus integrantes, así como sus derechos, entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la asociación y a la libre manifestación de sus ideas;

- La integración de sus órganos directivos, entre los cuales deberá contar al menos con un Comité Ejecutivo Estatal o equivalente y un órgano de finanzas que es el responsable de la presentación del informe anual de origen y aplicación de sus recursos;
- Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos, así como los procedimientos para su designación, elección o renovación, y los períodos que durarán en el mandato;
- Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de las personas afiliadas, así como los órganos o las personas funcionarias facultadas para realizarla;
- El quórum para la celebración de las sesiones de cada uno de sus órganos, el tipo de sesiones que habrán de celebrar (ordinarias, extraordinarias o especiales), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.

3. En caso de que el texto de los estatutos de los partidos políticos locales o agrupaciones políticas locales sea parcialmente modificado, la Comisión verificará que las modificaciones se adecuen en lo conducente a los elementos mencionados en el presente artículo.

4. La Comisión realizará el análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga.

De existir alguna omisión en el cumplimiento de los requisitos en relación con las modificaciones a los documentos básicos que realicen los partidos políticos locales, acorde a las disposiciones legales aplicables o en los presentes lineamientos, la Comisión a través de la Secretaría Ejecutiva lo comunicará al solicitante en términos del artículo 9 de este instrumento.

Artículo 18. Una vez desahogado el último requerimiento, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá elaborar el proyecto de acuerdo sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y en su caso la improcedencia, el cual será sometido a consideración del Consejo General.

Artículo 19. Las modificaciones a los documentos básicos que se aprueben en la sesión correspondiente del partido político o agrupación política, surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

TÍTULO IV. DE LA COMUNICACIÓN RESPECTO A LA PRIMERA INTEGRACIÓN O RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Artículo 20. El partido político local o agrupación política que obtenga su registro como tal, contarán con hasta 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que se tome el acuerdo que declare procedente su solicitud de registro, para realizar la modificación a que haya lugar respecto de la primera integración de sus órganos directivos en el estado, misma que deberá de informarse por conducto de su representante legal, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su aprobación.

Asimismo, para la renovación de los órganos directivos de los partidos políticos locales o agrupaciones políticas, se informarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su aprobación, una vez que conforme a sus estatutos concluya el procedimiento relativo a los cambios en su integración.

En cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, la integración de los órganos directivos deberá de constituirse de manera paritaria.

Artículo 21. Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme a los artículos 7 y 8 del presente lineamiento, se deberá agregar y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento estatutario del partido político o agrupación política, tales como:

- a) Constancias que acrediten la elección o designación de quienes deban asistir a la sesión del órgano competente;
- b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- c) Documento que acredite el registro de las personas candidatas a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes, así como con el principio de paridad de género;
- d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- e) Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente;
- f) Copia fotostática legible de la credencial para votar vigente de cada uno de las personas integrantes de los órganos directivos electos o designadas; y
- g) Nombramientos, de ser el caso.

Artículo 22. De resultar necesario seguir un procedimiento previo a la nueva elección o designación, tal como expulsión, destitución o sanción de la persona titular del órgano directivo, igualmente deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento en cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias.

También deberá de observarse que en los órganos de justicia intrapartidaria deberán integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones, en atención a los Lineamientos VPG.

Artículo 23. En caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración del órgano directivo, en virtud de la solicitud de licencia o la aplicación de una sanción a alguna de las personas integrantes, consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido el procedimiento, el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión en cada caso y, la designación de quien ejercerá dichas funciones.

Artículo 24. De existir alguna otra causal por la cual la persona titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituida, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que establezca certeza respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo la persona sustituida.

Artículo 25. En aquellos casos en que los estatutos del partido político o agrupación política permitan la creación y/o supresión de Secretarías, Comisiones o equivalentes, deberá comunicarse a la Secretaría Ejecutiva para que ésta remita a la Comisión, la integración completa del órgano directivo que se vea afectado, a fin de que exista certidumbre sobre la conformación del mismo y se realicen las notas aclaratorias pertinentes en los libros de registro.

Artículo 26. Una vez recibida la comunicación del partido político o agrupación política, la Comisión contará con un plazo de diez días hábiles para verificar que se haya acompañado a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

Artículo 27. En caso de que, dentro en un periodo menor o igual a diez días hábiles, un partido político o agrupación política solicite el registro en libros de cambios en sus órganos directivos, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) o más del total de sus órganos directivos estatales, la Comisión dispondrá de un período adicional de diez días hábiles para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

Artículo 28. Concluida la verificación correspondiente, la Comisión contará con un plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la presentación del comunicado, o del día siguiente al vencimiento del requerimiento respectivo, para elaborará el proyecto que será sometido a la consideración del Consejo General para los efectos conducentes.

1. Todo registro referente a la primera integración de los órganos de dirigencia de los partidos políticos estatales o agrupaciones políticas, o de las posteriores modificaciones, surtirá sus efectos una vez que se haya aprobado el acuerdo respectivo por el Consejo General.

2. Tratándose de la primera integración de partidos políticos locales o de agrupaciones políticas de nueva creación, las dirigencias electas en la asamblea constitutiva o su equivalente, fungirán como



órgano directivo transitorio hasta en tanto se determine sobre la procedencia del registro de los órganos directivos electos, conforme a su norma estatutaria.

3. Los partidos políticos locales y agrupaciones políticas de nueva creación contarán con 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que se tome el acuerdo que declare procedente su solicitud de registro, para realizar la modificación a que haya lugar respecto de la primera integración de sus órganos directivos y, en su caso, de los documentos básicos; siendo informadas al Instituto dentro de los diez días posteriores a su aprobación.

TÍTULO V. DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL.

Artículo 29. Los partidos políticos y agrupaciones políticas locales, a través de su dirigencia estatal, representación legal o la representación ante el Consejo General, deberán comunicar al Instituto el cambio de su domicilio social dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir en que el cambio ocurra.

Artículo 30. El cambio de domicilio deberá realizarse conforme al procedimiento que establezcan los estatutos vigentes, y tendrá que señalarse dentro de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

El domicilio comunicado será el acreditado ante el Instituto para escuchar y recibir las notificaciones al partido político o agrupación política de que se trate. En ningún caso podrá designarse fuera de la ciudad sede del Instituto.

Artículo 31. Una vez recibida la comunicación del partido político o agrupación política, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de hasta diez días hábiles para verificar que el partido político o la agrupación política, acompañe los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del presente lineamiento, y acordar lo conducente, excepto en el caso de que haya la necesidad de solicitar algún requerimiento sobre la documentación presentada, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 32. De existir alguna omisión en la documentación que en su caso deba presentarse, la Secretaría Ejecutiva lo comunicará por escrito a la dirigencia y/o representación del partido político estatal o agrupación política para que éste, remita la documentación faltante en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento.

La Dirección Ejecutiva dentro del plazo establecido en el artículo 16, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la comunicación del cambio de domicilio. De no emitirse el acuerdo en los plazos señalados, se entenderá por válidamente hecho el cambio de domicilio para los efectos a los que haya lugar.

La Dirección Ejecutiva hará del conocimiento del partido político o agrupación política mediante oficio, la procedencia o improcedencia de la comunicación del cambio de domicilio.

Artículo 33. En tanto no proceda el cambio se tendrá como válido el domicilio que se encuentra acreditado ante este Instituto y la notificación se hará en este último y/o mediante la publicación por estrados.

TÍTULO VI. DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

Artículo 34. Los partidos políticos locales deberán de comunicar a la Secretaría Ejecutiva, los Reglamentos que emitan en relación a sus normas estatutarias dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a su aprobación; acompañando, adicionalmente a los documentos a los que se refiere el artículo 8 de los presentes lineamientos, lo siguiente:

- a) Un ejemplar del reglamento modificado con el texto completo, en formatos impreso y electrónico, y
- b) En su caso, cuadro comparativo impreso y en formato electrónico de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente.

En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la Comisión requerirá al partido político para que, en el plazo establecido en el artículo 9 del presente lineamiento, indique cuál de ellas es la que prevalecerá. En caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, este Instituto tomará como válida la versión impresa.

Artículo 35. La Comisión contará con un plazo de hasta 30 días naturales para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación de Reglamentos.

Artículo 36. En caso de que el Reglamento correspondiente se encuentre apegado a las normas legales y estatutarias aplicables, la Comisión elaborará el proyecto de acuerdo y lo someterá a la consideración del Consejo General.

Artículo 37. Los Reglamentos de los partidos políticos locales surtirán sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo.

TÍTULO VII. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL Y COMITÉS DE ESTE INSTITUTO.

Artículo 38. Los partidos políticos locales y nacionales comunicarán por escrito a la presidencia del Consejo General del Instituto, a través del órgano partidista estatutariamente facultado para ello, el nombramiento o sustitución de las representaciones propietarias y suplentes ante el Consejo General, así como los nombramientos de las representaciones ante los comités municipales y distritales.

Recibida la comunicación, la presidencia del Consejo General la turnará a la Secretaría Ejecutiva para que, de considerarlo pertinente, instruya a la Dirección Ejecutiva, a fin de hacer hacer el registro en

el libro correspondiente y lo haga del conocimiento de todas las áreas del Instituto o del comité respectivo para los efectos conducentes, reservándose la toma de protesta correspondiente ante el Consejo General o Comité para efectuarse en la sesión inmediata posterior a dicha acreditación.

Artículo 39. Los nombramientos de las representaciones ante los comités municipales y distritales deberán de acreditarse preferentemente de manera paritaria y, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Comité de que se trate.

Una vez registrado el nuevo nombramiento o la sustitución de la representación titular y/o suplente ante la Dirección Ejecutiva, inmediatamente se dejará sin efectos el nombramiento anterior, siendo el partido político solicitante el encargado de la notificación pertinente, de así requerirlo conforme a sus estatutos.

Artículo 40. En el caso de que se presenten acreditaciones o sustituciones de las representaciones propietaria y suplente directamente ante los comités, la presidencia y/o la secretaría de dicho comité la remitirá de forma inmediata al Instituto para realizar el registro correspondiente.

Toda acreditación o sustitución suscrita por persona distinta a la facultada para tales efectos, será remitida de forma inmediata a la representación del partido político ante el Consejo General para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. De no dar contestación, se tendrá por no presentada.

Artículo 41. Las personas acreditadas por los partidos rendirán la protesta de ley ante el Consejo o Comité, ya sea en su carácter de representación propietaria o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendirla en caso que se invierta el carácter de propietario o suplente, respectivamente.

Para efectos de la toma de protesta se observará lo establecido en la Constitución Política y las demás legislaciones aplicables.

Artículo 42. En caso de designación o modificación de las representaciones se adjuntarán los siguientes datos:

- a) Nombre completo de la persona;
- b) Indicación de su carácter de propietario(a) o suplente;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, de ser el caso, en el municipio del Comité donde se acredite a las personas;
- d) Correo electrónico de cada representación; y
- e) Número telefónico en el que se les pueda localizar.

Asimismo, se deberá de manifestarse expresamente que, bajo protesta de decir verdad, no se encuentran dentro de los supuestos señalados en el artículo 41 del Código Electoral para el estado



de Coahuila de Zaragoza, relativo a las personas que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos locales ante el Instituto.

Artículo 43. Cuando exista controversia entre la acreditación de dos o más representaciones propietarias o suplentes de un mismo partido político para participar en una sesión del Consejo General o de un comité municipal o distrital, que por razón del tiempo no haya sido resuelta, se permitirá la participación en dicha sesión a la última de las representaciones acreditadas ante el Instituto o comité.

TÍTULO VIII. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL INSTITUTO PARA RECIBIR LAS PRERROGATIVAS Y LOS RECURSOS DE CAMPAÑA.

Artículo 44. Los primeros diez días del mes de enero del año calendario que corresponda, los partidos políticos, a través del órgano partidista facultado según sus estatutos, comunicarán mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento de un persona acreditada para recibir las prerrogativas y los recursos para el financiamiento de los gastos de campaña, así mismo, deberán de comunicar las modificaciones o cambios que éstos presenten, mediante oficio en un plazo de cinco días posteriores a la fecha en que se efectúen.

Artículo 45. La comunicación deberá incluir lo siguiente:

- a) **Nombre completo de la persona acreditada;**
- b) Correo electrónico;
- c) Número telefónico en el que se le pueda localizar;
- d) Copia del nombramiento emitido por el órgano partidario que corresponda según sus estatutos, donde se faculte al representante para la obtención de las prerrogativas y de los recursos para el financiamiento de los gastos de campaña;
- e) Copia de la identificación oficial vigente;
- f) **Cuenta bancaria a nombre del partido político o asociación civil;**
- g) Nombre de la institución bancaria;
- h) Número de cuenta bancaria;
- i) CLABE Interbancaria (18 dígitos); y
- j) Tipo de financiamiento al que pertenece la cuenta.

Artículo 46. La Secretaría Ejecutiva turnará copia de la comunicación correspondiente a la Dirección Ejecutiva, para que ésta se encuentre en posibilidad de verificar la procedencia o improcedencia de



la acreditación correspondiente, para que se resuelva lo conducente a más tardar en cinco días hábiles después de recibir la comunicación.

Artículo 47. En caso de que se determine la improcedencia de la acreditación que se pretenda, se le informará de dicha circunstancia al partido político que corresponda y al solicitante.

Artículo 48. Tratándose de partidos políticos nacionales, en el supuesto que el Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional acrediten a las representaciones mediante sus órganos partidarios facultados conforme sus estatutos para recibir los recursos, teniendo ambos la facultad para ello, se resolverá lo conducente tomando como válida la acreditación presentada por el órgano superior según los estatutos de cada partido.

Artículo 49. Para el caso de las candidaturas independientes, una vez que proceda su registro como tal, deberán acreditar a la persona facultada para recibir los recursos de campaña que les correspondan, comunicando para ello al Instituto mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva con los mismos datos requeridos en el artículo 45, a excepción de la copia del nombramiento.

Artículo 50. En caso de que la candidatura independiente no acredite ninguna representación para recibir los recursos, la misma candidatura puede recibir estas ministraciones previa identificación.

TÍTULO IX. DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES.

Artículo 51. Los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales podrán solicitar ante la Secretaría Ejecutiva, la expedición de certificaciones relativas a la documentación e información motivo del presente lineamiento. Dichas certificaciones serán proporcionadas, a más tardar en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dependiendo del volumen, contenido y características de las certificaciones solicitadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Para aquellos partidos políticos locales que actualmente se encuentren tramitando modificaciones a sus documentos básicos, órganos de dirección y/o cualquier otro procedimiento señalado en los lineamientos que se proponen derogar, se seguirán sustanciando por dicho ordenamiento, hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto por el Consejo General o, por las Autoridades Jurisdiccionales, de ser el caso.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.